

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que aunque de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑORA: El Real decreto de 13 de Mayo de 1862, cumpliendo el precepto contenido en el art. 95 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, establecido con carácter reglamentario la organizacion, deberes y atribuciones de los Médicos forenses para acudir á las necesidades del servicio, siquiera fuese de un modo provisional, hasta que las circunstancias permitieran dar al Cuerpo de que se trata una constitucion definitiva, adecuada á la indudable importancia que tiene como auxiliar de la administracion de justicia. No ha llegado todavía este momento; pero interin subsisten las dificultades, principalmente de índole económica, que á ello se oponen, estima el Ministro que suscribe que habiendo en la actualidad dos clases de Profesores Médicos, con funciones, aunque distintas, muy relacionadas, tales como los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales, es lógico, toda vez que dependen de un mismo Centro, reunir en un solo organismo ambas clases, con lo cual obtendrán notoria ventaja, así el servicio público como los intereses de los funcionarios que las componen. Refundiendo de este modo el personal consagrado á las dos funciones expresadas, se establece la compati-

lidad entre una y otra, siempre que su naturaleza la consienta, y se procura alguna recompensa á los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion, cuyos meritorios servicios no tienen, excepcion hecha de Madrid, retribucion del Estado en parte alguna. En lo sucesivo podrán desempeñar á la vez las plazas de Médicos de cárceles, y en justa reciprocidad, los funcionarios de esta clase podrán optar con preferente derecho á las de Médicos forenses de los Juzgados de instruccion, realizándose así la apetecida union de los dos cargos en una sola persona, dentro del mayor respeto á los derechos adquiridos, sin daño de nadie, con provecho para el mayor número y en beneficio de la buena administracion.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales á que se refiere el art. 35 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1889, formarán un solo Cuerpo con la denominacion de Médicos auxiliares de la administracion de justicia y de la de penitenciaría.

Art. 2.º Constituirán el Cuerpo de Médicos auxiliares de la administracion de justicia y de la de penitenciaría:

Primero. Los que á la publicacion de este decreto sean Médicos forenses de los Juzgados de instruccion en virtud de concurso, con arreglo á lo que

determina el Real decreto de 13 de Mayo de 1862.

Segundo. Los que en la misma fecha sean Médicos de cárcel ó correccional mediante concurso ó por derecho propio, con sujecion al art. 8.º y siguientes del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Art. 3.º Podrá desempeñar un mismo Médico los dos cargos á que se refiere el artículo anterior:

Primero. En las localidades con un solo Juzgado de instruccion donde hubiere cárcel de partido ó correccional sin enfermería, ó donde habiéndola, el contingente de enfermos no exceda de un promedio diario de 15.

Segundo. En las localidades con más de un Juzgado de instruccion cuya cárcel ó correccional reúnan las circunstancias anteriores, y donde desempeñe el Médico del establecimiento el servicio forense en un solo distrito. Para facilitar la provision de las vacantes, se declara compatible el desempeño simultáneo de estos cargos con el de Médico de Beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instruccion, cuya categoria no sea de término.

Art. 4.º Se declara incompatible el cargo de Médico de cárcel ó correccional con el de forense de Juzgado de instruccion:

Primero. En las localidades donde la cárcel ó correccional se halle situado á más de cinco kilómetros del núcleo urbano.

Segundo. En las localidades cuya cárcel ó correccional suministre á la enfermería un contingente de enfermos superior al promedio señalado en el artículo anterior.

Tercero. En las localidades donde haya Médicos forenses remunerados por el Estado y afectos exclusivamente al servicio médico legal. Los cargos de Médicos de cárceles y correccionales que se declaran incompatibles con los de Médicos forenses de Juzgados de instruccion, así como los de Médicos forenses de Juzgados de categoria de término, serán incompatibles con los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y provincial y con cualquiera otro retribuido por el Estado.

Art. 5.º Los actuales Médicos forenses de los Juzgados de instruccion y los de cárceles y correccionales continuarán en el desempeño del cargo que han obtenido en propiedad con todos los derechos que les conceden las disposiciones legales vigentes.

Art. 6.º En las localidades á que se refiere el artículo 3.º, las vacantes de Médicos de cárcel ó correccional se proveerán forzosamente en el Médico forense si solo hay un Juzgado de instruccion, y en donde haya más de uno, en el más antiguo de estos. Las vacantes de Médicos forenses se proveerán en el Médico de la cárcel ó en el del correccional, prefiriendo entre ambos al más antiguo en el cargo, siempre que no resulte alguna incompatibilidad de los designadas en el art. 4.º

Art. 7.º Las vacantes de Médicos forenses y de Médicos de cárceles y correccionales declarada incompatibles con arreglo al art. 4.º, serán provistos con preferencia:

Primero. En Médicos de cárcel de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico forense se desempeñe en propiedad por otro Profesor.

Segundo. En Médicos forenses de los partidos judiciales en donde el cargo de Médico de cárcel se desempeñe en propiedad por otro Profesor. En uno y otro caso será mérito exclusivo la antigüedad en el cargo entre los que soliciten la vacante, la cual se proveerá y anunciará con arreglo á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 8.º Una vez organizado el Cuerpo Médico auxiliar de la administracion de justicia y de la penitenciaría en la forma prevenida en este decreto, las vacantes que ocurran se proveerán por concurso que se anunciará por el Presidente de la Audiencia territorial respectiva en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* á que corresponda el Juzgado. Para aspirar á estas plazas se requiere: Ser español, de estado seglar. Haber cumplido veinticinco años. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía con título obtenido en Universidad oficial. Haber ejercido la profesion durante cuatro años por lo menos. Ser de buena conducta moral y profesional. No estar

comprendido en ninguno de los casos de incapacidad señalados en el art. 110 de la ley sobre organización del Poder judicial.

Art. 9.º Los aspirantes al concurso dirigirán sus solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción del partido judicial dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el *Boletín oficial*. El Juez de instrucción remitirá las solicitudes con los documentos al Presidente de la Audiencia del territorio, acompañando su informe sobre cada uno de los aspirantes.

Art. 10. Las Salas de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos y tomado los informes que conduzcan oportunos sobre la moralidad y conducta de los aspirantes, elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta en terra para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Art. 11. Al hacer las propuestas las Salas de gobierno darán preferencia:

Primero. A los que sean en propiedad Médicos forenses de Juzgado de instrucción ó Médicos de cárcel ó correccional con sueldo inferior á 1.500 pesetas.

Segundo. A los que hubiesen sido Médicos forenses en propiedad más de cuatro años, ó hubiesen ejercido durante el mismo tiempo el cargo de Médico de cárcel ó penitenciaría con nombramiento oficial.

Entre los de una misma categoría se considerarán como méritos preferentes por este orden:

Primero. La antigüedad en el ejercicio del cargo.

Segundo. La superioridad del título y expediente universitario.

Tercero. La antigüedad en la carrera.

Art. 12. Cuando las necesidades del servicio lo exijan á juicio de las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, el Ministro de Gracia y Justicia nombrará Médicos forenses sustitutos que reemplacen á los propietarios en sus ausencias y enfermedades. El nombramiento recaerá en alguno de los significados por las mismas Salas, y el número de estos funcionarios en aquellos Juzgados que tenan más de un Médico forense no podrá exceder del de la mitad de los propietarios. El desempeño de estas funciones durarán cuatro años, y servirá de mérito á los interesados para tomar parte en los concursos á que se refiere el art. 8.º de este decreto.

Art. 13. Los Médicos auxiliares de la administración de justicia y de la penitenciaría se registrarán, en lo que respecta al cargo ó cargos que ejerzan, por las disposiciones vigentes para cada uno de ellos, y dependerán del superior ó superiores jerárquicos de cada ramo.

Art. 14. Se hace extensiva á todos los individuos del Cuerpo de Médicos auxiliares de la administración de justicia y penitenciaría la Real orden de 4 de Enero de 1873 sobre uso de distintivos.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 31 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose pasado á consulta del Consejo de Estado, según fué interesado por V. E. en Real orden de 18 de Septiembre último, el expediente relativo á las modificaciones que deben sufrir los artículos 191 y 212 de la instrucción de 4 de Junio de 1873 sobre procedimientos en caso de naufragio, aceptados de antemano por los Ministerios de Hacienda y Marina, dicho Alto Cuerpo consultivo evacua su dictamen en 27 de Noviembre próximo pasado, en el sentido de que procede aprobarse dichas modificaciones; y conformándose en un todo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con dicho informe, ha tenido á bien disponer que los mencionados artículos queden redactados en la siguiente forma:

«Art. 191. Habiendo conformidad en el Capitan, navieros, cargadores ó aseguradores, en cuanto á los efectos salvados y gastos de salvamento, previo el pago de estos y de los derechos de la Hacienda cuando corresponda, el Comandante ó Ayudante de Marina, de acuerdo con su Asesor, decretará su entrega á los interesados ó á sus representantes legítimos por inventario y bajo recibo que se unirá al expediente.

»Art. 212. Si el que se presentare no justifica debidamente su derecho á la propiedad de los efectos hallados, ó en caso de abandono por parte de todos ó de alguno de los que tengan derechos sobre dichos efectos, oyendo al Fiscal del departamento y á su Auditor, el Capitan ó Comandante general dispondrá que los efectos salvados, bajo inventario y justiprecio se entreguen al representante de la Hacienda; quedando esta responsable á las reclamaciones de tercero, al pago de la tercera parte del valor de dichos efectos y á los gastos de salvamento.»

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1889.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS.

Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 28 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Luciano Perez Lastra y don Vicente Toral Rez, representantes de la Real Compañía Asturiana, solicitando que el punto habilitado de Tinamayor quede dependiendo y agregado á la demarcación de la Aduana de San Vicente de la Barquera, en vez de estarlo á la de Llanes de que hoy depende:

Resultando que los informes de las autoridades provinciales de Oviedo y Santander, son todos favorables á la pretension de estos interesados:

Resultando que suprimida por la ley de 11 de Mayo del año último la Administración de Rentas de Colombres, quedó agregado el punto de Tinamayor á la demarcación de la Aduana de Llanes:

Considerando que la distancia de San Vicente de la Barquera á Tinamayor,

es solo de 11 kilómetros, mientras que la de este último punto á Llanes es de 22, y esta distancia es causa de grandes dificultades que entorpecen y dilatan las operaciones del embarque de minerales, por la necesidad de proveerse de la documentación necesaria al efecto:

Considerando que lo más sencillo y natural, y al mismo tiempo lo más beneficioso á la industria es que la Aduana de San Vicente de la Barquera, como más próxima, sea la autorizada para expedir la documentación de los embarques que se efectúen por Tinamayor, con tanto mayor motivo cuanto que en San Vicente reside la Ayudantía de Marina, lo que aumenta las facilidades del tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice á la Aduana de San Vicente de la Barquera para la expedición de los documentos necesarios con destino á los embarques de minerales y frutos del país que se verifiquen por el punto habilitado de Tinamayor en vez de serlo por la de Llanes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

En los cuadros estadísticos de Sanidad relativos al movimiento de buques en los puertos y lazaretos suyos de la Península é islas y territorios adyacentes, que mensual y anualmente remiten á este Centro las Direcciones de Sanidad marítima, en virtud de Real orden de 22 de Noviembre de 1889 (*Gaceta* del 23), se observa que muchas de las expresadas dependencias cometen errores que no pueden totalmente subsanarse en las oficinas centrales, ni hay lugar á devolver los indicados cuadros al punto de origen por el apremio del tiempo para su periódica publicación.

Es, por tanto, imprescindible que las Direcciones aludidas estudien los citados modelos y formen claro juicio de los datos que se reclaman, sometiendo los estados á los siguientes puntos de comprobación, y teniendo en cuenta las observaciones que á continuación se insertan.

Comprobación de los cuadros estadísticos de Sanidad marítima relativos al movimiento de buques.

1.º Los totales de buques «de guerra y mercantes», «de vapor y de vela», de procedencia geográfica «de cabotaje y del extranjero» y de entradas de buques (primera parte de los cuadros estadísticos), ha de ser cada uno igual al total de buques clasificados por banderas (segunda parte de dichos cuadros).

2.º El número de buques españoles de guerra y mercantes (primera parte), ha de ser igual al número de

buques de bandera española (segunda parte), é igualmente el de buques extranjeros de guerra y mercantes á la suma de buques de tiempo bandera extranjera.

3.º El total de buques españoles de vapor y de vela ha de ser igual al total de españoles de guerra y mercantes, y lo mismo el de buques extranjeros de vapor y de vela al de extranjeros de guerra y mercantes.

4.º El tonelaje de los buques españoles de guerra y mercantes ha de dar un total igual al tonelaje de los buques españoles de vapor y de vela, y asimismo el tonelaje de los buques extranjeros de guerra y mercantes ha de dar la misma suma del tonelaje de los buques extranjeros de vapor y de vela.

5.º El número de buques mayores de 20 toneladas españoles de guerra y mercantes ha de ser igual al número de buques mayores de 20 toneladas españoles de vapor y de vela, y lo mismo el número de buques mayores de 20 toneladas extranjeros de guerra y mercantes al de buques mayores de 20 toneladas extranjeros de vapor y de vela.

6.º La suma de buques en lastre mercantes españoles ha de ser igual á la de buques en lastre españoles de vapor y de vela, y asimismo el número de buques en lastre mercantes extranjeros ha de ser el mismo que el de buques en lastre extranjeros de vapor y de vela, resultando el total de buques en lastre mercantes, españoles y extranjeros, igual al total de buques en lastre de vapor y de vela españoles y extranjeros.

7.º Los totales de buques españoles de guerra, extranjeros de guerra, españoles mercantes, extranjeros mercantes, españoles de vapor, extranjeros de vapor, españoles de vela y extranjeros de vela, han de ser superiores ó iguales á las cantidades que se consignen como buques mayores de 20 toneladas en los respectivos conceptos expresados.

OBSERVACIONES.

1.º En las casillas de toneladas de buques de guerra españoles y extranjeros ha de consignarse el número de toneladas que respectivamente midan dichos buques según su registro.

En las demás casillas de toneladas se consignará solamente el número de las cargas, según el sistema Moorsor.

2.º En la casilla de buques procedentes de Europa han de comprenderse también los de cabotaje, de manera que la suma de buques procedentes de Europa, Asia, Africa, América y Oceanía sea igual á la del total de entradas de buques.

3.º Asimismo en las casillas de procedencia por la navegación deben sumarse los buques de cabotaje con los españoles y extranjeros (directos ó con escalas en puertos españoles), procedentes del extranjero, como claramente indica el estado.

Al consignarse la procedencia del buque en el testimonio de visita debe citarse la primitiva, según la regla 8.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, y la última, ó sea la anterior al puerto de llegada, expresándose las escalas en el lugar que indica el testimonio.

Los puntos y fechas en que haya tocado el buque durante los cincuenta días á que se refiere la regla 4.º de dicha Real orden se determinarán también como nota en el mencionado testimonio.

4.º En estos cuadros han de comprenderse las distintas entradas en el

puerto que haga cada buque, de modo que si un barco entra dos ó más veces en el espacio de tiempo que comprenda el estado (mes ó año), deben consignarse los datos cual si fueran dos ó más buques diferentes.

Advierto á Ud. que los errores que desde la fecha esta orden contengan los estados de que se trata, correspondientes á la Direccion de su cargo, serán considerados para Ud. y para el Secretario como casos de negligencia, á tenor del artículo 77, apartado VI, y art. 72, apartado XVI del reglamento orgánico del ramo, y por tanto como falta leve, segun el art. 124, apartados II y IX, y en su caso como falta grave, segun el art. 125, apartado XXVII, penadas una y otra por los artículos 126 al 129 inclusivos de dicho reglamento.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de la Península ó islas adyacentes.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CAZA.

Circular número 45.

Segun dispone el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y en apliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia el deber an que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en esros servicio y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infraccion de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.º Desde el 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.

2.º Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el artículo 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.º Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.º Asimismo se prohíbe cazar los dias de nieve y llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

5.º Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el artículo 34 de la ley.

6.º Se prohíbe en absoluto la circulacion y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos, duran-

te la temporada de veda, con excepcion de lo dispuesto en el artículo 27, quedando sujetos los contraventores a la penalidad consignada en la seccion octava de la ley.

7.º No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así, no podrá hacerse con señuelos, cimbeles ni otro engaño.

8.º La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 25 de Febrero de 1890.

El Gobernador interino,

2—2 *Ubaldo de Azpiazu.*

MONTES.

Circular número 46.

El dia 8 del próximo Marzo tendrá lugar una 3.ª subasta en el Ayuntamiento de Los Tojos y ante la presidencia de su Alcalde para la enajenacion de los productos que á continuacion se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en los montes de aquel Ayuntamiento:

1.º A las nueve de su mañana se anejanarán cien robles del monte Colladas y Collugas del pueblo de Bárcenamayor, tasados en 950 pesetas.

2.º A las nueve y media id. la de diez robles del monte Canal de la Barceñilla del pueblo de Bárcenamayor y Los Tojos, tasados en 400 pesetas.

3.º A las diez id. la de diez robles del monte Candanoso del pueblo de Bárcenamayor, tasados en 195 pesetas.

4.º A las diez y media de su tarde la de diez robles del monte y pueblo de Correpoco, tasados en 90 pesetas.

5.º A las once id. la de otros diez robles del mismo monte y pueblo de Correpoco, tasados en 90 pesetas.

En esta Seccion y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas.

Santander 25 de Febrero de 1890.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

FOMENTO.

Número 4.638.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Ciaurriz Marzan, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Madrileña», de mineral de antimonio, al sitio que llaman Matorras, término del lugar de Polayo, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al Norte con heredades particulares del sitio del Pugal, por el Sur con sierra de Ternaes, por el Este con prados llamados de Valverde y al Oeste terreno comun y Peña de Salceda.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la expresada calicata de 22 metros al Sur Oeste de una hoya destinada á carbonero, inmediata al camino concejil que va al pueblo; desde dicho punto se medirán al Norte 200 metros y otros 250 al Sur; 300 metros al Este y otros 300 al Oeste, con lo que quedarán acopladas las cuatro pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 12 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 19 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Febrero de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.639.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Larrañaga y Bereciarte, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Fermosa», de mineral de hierro, al sitio que llaman del Callejon, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Sur con terreno de D. Simon Cagigal, al Norte con camino real, al Saliente con terreno particular y al Poniente con camino real.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

El punto de partida será en dicho callejon ó sea camino antiguo de la misma mies, dista direccion Norte 70 metros próximamente; desde el punto de partida se medirán en direccion Norte 300 metros; Sur 100; Este 200 y Oeste 200, con lo que se cerrará el rectángulo de 16 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el dia 12 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Febrero de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.640.

D. Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Larrañaga Bereciarte, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «Justina», de mineral de hierro, al sitio que llaman Lasprilla, término del lugar de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, que linda al Norte con mies de Mecerilla, Sur camino real de Santander, al Saliente camino real y al Poniente con carretera concejil del barrio de Bolado.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el citado sitio de Lasprilla y se medirán al Norte 200 metros poco más ó menos; al Sur 200 metros; al Este 100 metros y al Oeste 300 metros, con lo que se cerrará el rectángulo de 16 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el dia 12 del corriente.

Y habiendo sido admitida por decreto de 20 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Febrero de 1890.

Ubaldo de Azpiazu.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Extracto de los acuerdos tomados y

aprobados por la corporacion municipal, durante el cuarto trimestre del año económico de 1888 á 89, para su publicacion en el *Boletín oficial*, á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley municipal vigente.

Sesion ordinaria del dia 7 de Abril de 1889.

Se acordó quedar enterada la corporacion de hallarse aprobado el presupuesto municipal de 1889 á 90, con la advertencia que de las 5.600 pesetas consignadas en el capítulo 9.º artículo 13 para contingente y otro provincial, se descarten 427.08 pesetas para atenciones de segunda enseñanza.

Que pasen los Sres. Concejales García, Colsa y Mora á reconocer los abusos cometidos en el monte de San Roman denunciados por don Antonio Palazuelos, vecino del expresado pueblo.

Sesion ordinaria del dia 14.

Se acordó quedar enterada la corporacion de la circular número 116 publicada en el *Boletín* del dia 8 de este mes, relativa á la Real orden del dia 6 sobre arbitrios municipales y reparos vecinales para el déficit de presupuestos.

Sesion del dia 21.

Se acordó declarar á su instancia vecino en el pueblo de Esles á don Severino Fernandez Perez, y domiciliados á su mujer y familia.

Reunirse la corporacion en sesion extraordinaria el dia 24 de este mes para resolver y acordar la adjudicacion de la construccion del camino vecinal de Lloreda á Santa María, adjudicada provisionalmente por la comision del Ayuntamiento.

Sesion extraordinaria del dia 24.

Se acordó que de las proposiciones presentadas para la construccion del camino vecinal de Lloreda á Santa María, siendo la más ventajosa la de don Emeterio Mesones Navamuel y que la desechó la comision por el requisito de no acompañar la cédula personal, que luego el mismo proponente la presentó para su confrontacion, adjudicar y declarar válida la subasta definitiva á favor de don Emeterio Mesones Navamuel, y que en término de diez dias acredite haber aumentado el depósito, hasta completar el 10 por 100 importe de la subasta.

Sesion del dia 28

En esta sesion no hubo asuntos de que tratar.

Sesion ordinaria del dia 5 de Mayo.

Se acordó nombrar en comision para que informe á la corporacion, si procede hacer la concesion de terreno para un huerto que pretende don Nicolás Gonzalez Camino, cuyo dictamen se aprobó concediendo el terreno por ser necesario para dotar de huerto á la casa del don Nicolás Gonzalez Camino.

Admitir como guarda-miases del pueblo de Santa María á don Valentin Oejo Mirones, que juró el cargo, y encargado de desempeñar la custodia y guarderfa.

Sesion ordinaria del dia 12.

En esta sesion no hubo asuntos de que tratar.

Sesion del dia 18.

Se acordó facultar al Sr. Alcalde para la preparacion de los trabajos preliminares para la entrega y recogida de hojas de los vecinos para el empadronamiento de vecinos, y proveerse el material y personal para la formacion del mismo, como previenen la ley y Real orden de 2 y 4 de este mes.

Sesion ordinaria del dia 19.

En esta sesion no se tomaron acuerdos por falta de mayoría de Concejales.

Sesion del dia 26

En esta sesion no se tomaron acuerdos por no asistir mayoría de Concejales.

Sesion ordinaria del dia 2 de Junio.

Se acordó que por el Sr. Alcalde Presidente se haga la clasificacion de los habitantes conforme previene la ley municipal, y con arreglo á las hojas suscritas por los vecinos, procurando el examen de dichas hojas y castigando con arreglo á las leyes á los infractores, procediendo á la vez de la clasificacion al empadronamiento, observando en él lo prescrito en la Real orden publicada en la Gaceta del dia 5 de Mayo, valiéndose al efecto de los auxiliares necesarios para cumplir este servicio.

Nombrar en comision para informar á la corporacion á los Sres. Concejales García Gutierrez y Sierra Flor para reconocer los 44 metros de terreno que intenta agregar á su huerto don Anacleto Fernández.

Sesion ordinaria del dia 9.

Se acordó conformarse con el dictamen de la comision, y conceder á don Anacleto Fernandez un cuarto de carro de tierra para el huerto de su casa por el precio de dos pesetas que lucirán en favor de la Junta administrativa de dicho pueblo.

Se acordó anotar de alta en el amillaramiento á nombre de doña Paula Barreda dos fincas de huerto, y á don José Gutierrez Cayon otras dos en el sitio de San Cristóbal y Parayas, por tener cumplidos los requisitos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Sesion ordinaria del dia 16.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se anuncie la subasta en la forma ordinaria para el dia 25 de este mes de Junio de la casa que fué del Concejo del pueblo de Lloreda, previa la tasacion oportuna que mandará hacer el Alcalde para que sirva de tipo para la subasta.

Sesion extraordinaria del dia 22.

Se acordó aprobar y suscribir por todos los Concejales concurrentes el padrón de habitantes del término municipal, y que se publique en los términos que previene el capítulo 3.º de la ley municipal, advirtiéndole á los vecinos los derechos que les concede esta disposicion, y que se extraigan y publiquen las listas en extracto y demás prevenido.

Se acordó que se proceda a celebrar nuevos conciertos con los industriales del casco y radio, y á la subasta, incluyendo en esta los artículos del 4.º grupo del citado presupuesto.

Que en vista de los siniestros causados por los pedriscos y tormentas que asolaron los campos y demás en

el pueblo de Esles, Lloreda y otros del Ayuntamiento, se instruya expediente de daños para elevarle á la superioridad en demanda de auxilios y perdon de contribuciones.

Quedar enterada de una Real orden comunicada por el Gobernador, de 19 de este mes de Junio, dejando sin efecto la providencia del mismo que aprobó un acuerdo de este Ayuntamiento concediendo un terreno en el sitio de Saron, en el pueblo de la Abadilla, á don Benito García.

Sesion del dia 23

En este dia no hubo sesion por falta de mayoría de Concejales.

Sesion ordinaria del dia 30.

Se acordó conceder á doña Rosario Mirones medio carro de tierra erial, sobrante de via pública, en el sitio del Costal del pueblo de Santa María entre el prado de esta y el de herederos de don Pedro Antonio de Villa, paralelo á la carretera del Estado

Nombrar en comision á los señores Concejales Colsa, García y Bastilio para informar á la corporacion sobre un terreno pedregal dejado por el rio Pisueña que quiere cerrar don Francisco Mora Soro, vecino de Santa María.

Abonar cuatro pesetas por un bagaje prestado para conducir equipaje de los soldados de la remonta, hasta Torrelavega, al Alcalde de barrio de la Abadilla.

Santa María de Cayon 4 de Agosto de 1889 —El Alcalde accidental, Gregorio Soro.—El Secretario, Casimiro García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO. VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS PIANOS, MANOPANES, MUEBLES y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos. 89

Atarazanas, núm. 14.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTA MARIA DE CAYON

TERCER TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

CUENTA del tercer trimestre del año económico arriba citado de 1888-89 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior	21	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	3.353	55
Cargo	3.374	55
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3.012	50
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente	362	05

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.		Operaciones realizadas en este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios	»	»	»	»	»	»
2 Montes	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos	»	»	»	»	»	»
4 Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
9 Resultas	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit.	5.936	»	3.353	55	9.289	55
11 Reintegros	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones.	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Cargo	5.936	»	3.353	55	9.289	55
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	225	»	100	»	325	»
2 Policía de seguridad.	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»	»	»	»
4 Instruccion pública.	»	»	»	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas.	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública	»	»	»	»	»	»
8 Montes	»	»	»	»	»	»
9 Cargas.	5.690	»	2.912	50	8.602	50
10 Obras de nueva construccion.	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»	»	»	»
12 Ampliacion	»	»	»	»	»	»
13 Resultas	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones.	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion.	»	»	»	»	»	»
Data	5.915	»	3.012	50	8.927	50

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cayon á 31 de Marzo de 1889.—El Depositario, Francisco Sanchez.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Cayon á 31 de Marzo de 1889.—El Secretario, Casimiro García.—V.º B.º El Alcalde, Ramon Diez.